

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 01032 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por MARIA MARCELA JEREZ JEREZ contra BANCO DAVIVIENDA.

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
2. Así mismo, se ordena la vinculación de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, para que dentro del mismo término se pronuncie respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, ejerza su derecho de defensa.
3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

@135CM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8da3909e9f1230d6ed79b1d06158f069b51cbcf8b9aa72dfae7cee99224b46**

Documento generado en 01/12/2021 04:48:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: MARIA MARCELA JEREZ JEREZ
ACCIONADA	: BANCO DAVIVIENDA
RADICACIÓN	: 2021-01032

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

MARIA MARCELA presentó acción de tutela contra el **BANCO DAVIVIENDA** solicitando el amparo de su derecho fundamental de petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

- 1.1. Señala la accionante que, debido a la aprobación de un crédito de vehículo aprobado por el Banco Davivienda, se acercó a un concesionario, en donde le informaron que para acceder a un automotor debía realizarse la gestión en los concesionarios que tuvieran convenio con esta entidad bancaria.
- 1.2. Por tal motivo, elevo una solicitud el día 9 de noviembre del año en curso, ante el accionado.
- 1.3. Así las cosas, precisa que se vulnera el derecho de petición, pues no se le ha notificado respuesta alguna.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 1 de diciembre de 2021, ordenándose así la notificación de la accionada.

2.1.- BANCO DAVIVIENDA.

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad lo siguiente:

2.1.1.- No haber vulnerado derecho alguno del accionante.

2.1.2.- Que efectivamente fue aprobado un crédito para la compra de un vehículo, a nombre de la señora Jerez.

2.1.3.- Que se le envió un listado de los concesionarios que tenían un convenio con esta entidad bancaria, igualmente, se le informo que se podía dirigir a otro establecimiento que no tuviera acuerdo con este.

2.1.4.- Aunado a lo anterior, no se ha impuesto un impedimento a la accionante para que realice el tramite desde cualquier otro concesionario o entidad financiera, a nivel nacional, con el fin de conseguir el producto.

2.1.5.- Finalmente expresa que, este no es el medio para discutir temas de índole económica.

2.2. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

Por su parte, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.2.1.- Manifiesta que la señora María Jerez, envió escrito en noviembre del año 2020, en donde manifestaba la inconformidad con el Banco Davivienda, por cuanto, se canceló un crédito aprobado de manera errónea.

2.2.2.- Así las cosas, se procedió a requerir a la entidad, para que le respondiera a la accionante, una vez cumplido este aspecto, se respondió el derecho de petición el día 12 de febrero de 2021.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos, se ordene dar respuesta a la petición presentada.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada, **Banco Davivienda**, esta no indicó haber dado respuesta a la solicitud interpuesta el 9 de noviembre de 2021 la solicitud no se le ha dado respuesta.

Se advierte que el derecho de petición involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

Al respecto, también ha reiterado el alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".

"Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."¹

Con relación a los requisitos que debe cumplir la respuesta del derecho de petición, la Corte en Sentencia T-146 de 2012, indicó:

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra plenamente acreditado que la accionante formuló petición con destino a la entidad bancaria, la cual fue radicada el día 9 de noviembre de 2021.

De igual forma se encuentra demostrado que la entidad accionada no ha dado respuesta a dicha solicitud, informando que se le comunicó de los concesionarios y de la aprobación del crédito, pero sin acreditar un pronunciamiento respecto de la petición.

Por lo anteriormente expuesto se evidencia que la actuación desplegada por la accionada, es violatoria del derecho esgrimido por el accionante, pues la omisión de una respuesta oportuna y de fondo que sea debidamente notificada, acarrea el incumplimiento de los lineamientos señalados por la Corte Constitucional², en consecuencia se concederá la presente acción de tutela, ordenando a Banco Davivienda, que en el término que se le conceda, proceda a emitir respuesta a la petición presentada el 9 de noviembre de 2021, la cual deberá ser debidamente notificada.

IV. DECISIÓN:

¹ Sentencia T- 134 de 2006, M.P Álvaro Tafur Gálvis..

² Véase Sentencia T-010 de 1998, antes mencionada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición de la señora MARÍA MARCELA JEREZ JEREZ, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a BANCO DAVIVIENDA que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente fallo, emita respuesta acorde con la solicitud el 9 de noviembre de 2021.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL.

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e344b2cfa5c7c0601b04e768ff39a6e2553c2e550b64bf25c8f7c13b2dc5fc**

Documento generado en 15/12/2021 08:57:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>